



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 010 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

## RESOLUCION DIRECTORAL

31 MAR 2022

Lima, .....

**VISTOS:** Los expedientes N° 21-112087-1, N° 21-119240-1, N° 22-005914-1 y N° 22-009382-1, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ALDAMEDIC S.A.C.**, con R.U.C. N° 20602954944, registrada como droguería con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0049912, representado por **ALEJANDRO QUISPE CCASA**, ubicado en Jr. Santo Tomas de Aquino Mz. Y1, Lote 48, 2do piso, Urb. Santo Domingo, Distrito Carabayllo, Provincia y Departamento Lima.

### CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado incumplir el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: **"presentar información incompleta sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos"**, correspondiente al mes de **abril del 2021**; conducta que se encuentra prevista como Infracción N° 68 del Anexo N° 01, "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos", del referido reglamento.

Que, la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías remitirán el precio de "las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado". La resolución ministerial indicada, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que éstos, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Con Carta N° 007-2022-DIGEMID-DFAU-UF/MINSA, de fecha 12 de enero del 2022, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual le ha sido debidamente notificada el día 18 de enero del mismo año, otorgándole el plazo de siete (07) días hábiles para que presente descargo. Asimismo, el día 23 de marzo del 2022 se le notifica la Carta N° 117-2022-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, de fecha 22 de marzo del mismo año, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 005-2022-DIGEMID-DFAU-UF/MINSA, de fecha 17 de marzo del 2022, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargo.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos

1/5

000010-DFAU



[www.digemid.minsa.gob](http://www.digemid.minsa.gob)

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300



**Siempre con el pueblo**



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 010 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

N° 174-I-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 19 de noviembre del 2021; en la que estuvo presente el **Q.F. RODOLFO ALEXANDER VELASQUEZ QUIÑONES**, en su condición de Director Técnico; oportunidad en la que se solicitó las facturas de ventas de marzo del 2021, de las cuales se solicitó en forma aleatoria dos (02) boletas y tres (03) facturas, a lo que el representante del establecimiento manifestó que tenía problemas para imprimir las mismas (problemas en el sistema); motivo por el que entregó cinco (05) facturas "(...), evidenciándose que los productos farmacéuticos consignados en el reporte del observatorio de precios de productos farmacéuticos presentado en el mes de abril 2021, no se encuentra completo, y que los productos consignados en el acta numeral 4.2 no se encuentran en el reporte del observatorio de precios del mes de abril 2021". Oportunidad en la que el representante del establecimiento manifiesta que tiene poco tiempo en la empresa y presentará un descargo levantando las observaciones encontradas en la inspección (ver Observaciones a folios 036).

Que, el detalle de las facturas entregadas en la inspección y de los productos farmacéuticos muestreados no reportados, se detallan en el siguiente cuadro:

N°	FACTURA ELECTRÓNICA N°	FECHA	PRODUCTO FARMACÉUTICO	CÓDIGO	COMPRADOR PRIVADO
1	F005 - 4438	08/03/2021	Redex Plus solución /inyectable x 2 ampollas	20900150	Inversiones Lumipharma EIRL - BOTICA LUMIPHARMA
2	F005 - 4404	23/03/2021	Ceftriaxona 1gr IM/1V x 10 ampollas	203052078	Inversiones & Multiservicios Cajabamba SAC

Que, como se advierte los referidos productos fueron comercializados al sector privado (ver facturas de folios 030 y 034, respectivamente); sin embargo, no fueron reportados, pese que se encontraban debidamente catalogados, conforme lo ha señalado la Unidad Funcional de Instrucción en el numeral 2.6 del informe final de instrucción ya acotado, en el cuadro que consigna, el cual insertamos a continuación para mayor ilustración:

TABLA N°1 PRODUCTOS CATALOGADOS

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	NÚMERO DE REGISTRO	FRACCIONES	NOMBRE DEL TITULAR	FECHA DE INGRESO AL OPM
49575	CEFTRIAXONA 1 GR POLVO PARA SOL INYECTABLE	EE07885	10	DISTRIBUIDORA DANY S.A.C.	12/05/2020
48331	REDEX PLUS SOLUCION INYECTABLE	EN07146	1	TEVA PERU S.A.	22/10/2019

Que, con Expediente N° 22-009382-1, de fecha 28 de enero del 2022, con ocasión de presentar descargo a la carta de imputación de cargos, señala que: "(...), que el envío incompleto de la información **no fue intencional**, debido a que **se generó por la descoordinación interna del personal**, para lo cual se han tomado las medidas correctivas correspondientes; por lo que

2/5

000010-DFAU



www.digemid.minsa.gob.

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300



**Siempre con el pueblo**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 010 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

reconocemos nuestra falta ante este hecho, y solicitamos se nos sancione con multa y no con cierre por treinta (30) días"; además, señala: "solicito se nos brinde la oportunidad de acogernos al beneficio de reconocimiento de la infracción de acuerdo a los rangos temporales" que indica e invoca "**la atenuante de responsabilidad**". Lo resaltado es nuestro.

Que, cabe, señalar que en el informe final de instrucción después de analizar el descargo, la Unidad Funcional de Instrucción (en adelante UFI), concluye señalando la responsabilidad y recomendando la imposición de la sanción de multa que indica. A mayor abundamiento, debemos señalar que existe una relación de causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción); conforme al "**principio de causalidad**", estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, del análisis realizado por la UFI también se desprende que al encontrarse catalogados los referidos productos, el establecimiento se ha encontrado en la posibilidad de cumplir su obligación (no existía ningún impedimento para ello); sin embargo, al no reportar estos precios, el reporte realizado es incompleto.

Que, en tal virtud, el resultado le es imputable por el "**principio de culpabilidad**", establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva; en atención al numeral 10 del artículo ya acotado; culpabilidad que abarca no solo la intención de no reportar (actitud dolosa), sino también la culpa (descuido, negligencia, etc.); infracción a título de culpa como ocurre en el presente caso en que el establecimiento señala como argumento de defensa que el reporte incompleto se ha producido por "**una descoordinación del personal**".

Que, por lo demás, después de haber expuesto su argumento de defensa reconoce haber incurrido en la infracción. Por tanto, debemos concluir, que el "**principio de presunción de licitud**", previsto en el numeral 9 del referido artículo 248, que le amparaba ha quedado desvirtuado. Ya anteriormente, con Expediente N° 009240-1, de fecha 28 de noviembre del 2021, había señalado el motivo por el cual en la primera fecha de inspección el establecimiento se encontraba cerrado, y con Expediente N° 22-005914-1, de fecha 18 de enero del 2022, observaciones, que fueron subsanadas en la carta de imputación de cargos.

Que, consecuentemente, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad, cabe establecer la sanción que corresponde aplicar, pues la infracción contempla las siguientes sanciones: cierre temporal por treinta (30) días, o multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En este punto debemos analizar la "**atenuante de responsabilidad**" petitionada.

Que, la "**atenuante de responsabilidad**" se encuentra prevista en el numeral a) del párrafo 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los siguientes términos: "**Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito**". (Resaltado nuestro). De lo anterior, se desprende que la norma





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 010-2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

exige como condición indispensable que el administrado **"reconozca su responsabilidad"** una vez iniciado el procedimiento, sin ningún tipo de condicionamiento **"ni justificación"**, en forma expresa y necesariamente debe constar por escrito como prueba irrefutable de ello. Todo esto en razón que lo que privilegia es el reconocimiento de la responsabilidad y la solución pronta del procedimiento administrativo sancionador, estableciendo la **"reducción de la sanción de multa"** como un incentivo.

Que, con ocasión de presentar descargo con el Expediente N° 22-009382-1, ya acotado, señala en forma expresa **"que la infracción no ha sido intencional"**; lo cual constituye un argumento de **"irresponsabilidad o justificación"** de la infracción; lo cual de por sí excluye el **"reconocimiento de la infracción"**, y no se condice con la naturaleza de la atenuante de responsabilidad. Por tal motivo, la atenuante solicitada debe desestimarse por improcedente.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y que por su naturaleza el cierre temporal afecta todas las actividades del establecimiento (incluidas las de comercialización) durante un lapso de tiempo de treinta (30) días y el reporte de salidas de almacén presentadas en la inspección (corre de folios 017 hasta folios 029), podemos estimar razonablemente que la multa resulta menos gravosa que el cierre temporal; y además, estando a lo solicitado por el órgano instructor en el informe final de instrucción, en el caso concreto corresponde imponérsele esta sanción.

Que, por tanto, la sanción de multa a título de consecuencia administrativa de la sanción que corresponde aplicar no solamente es legal, sino también se hace necesaria al no encontrarse prevista en la normatividad administrativa sanitaria ninguna otra medida; y que por lo demás resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

Que, si bien la facultad de las entidades administrativas para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales [Al respecto ver sentencia recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2]; preceptos que han sido escrupulosamente observados en el presente caso.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR Improcedente**, la atenuante de responsabilidad solicitada por **ALDAMEDIC S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



4/5

000010-DFAU

[www.digemid.minsa.gob](http://www.digemid.minsa.gob)

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300



**Siempre con el pueblo**



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 010 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

**Artículo 2°.- SANCIONAR**, con multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a **ALDAMEDIC S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- INFORMAR** al establecimiento sancionado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, físicamente o a través de la mesa de partes virtual de **DIGEMID** en el siguiente link: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/digemidVirtual/>

**Artículo 4°.- NOTIFÍQUESE**, para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Registros, Licencias, Acceso y Uso

MCN/MST/mgt

5/5

000010-DFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300

**Siempre con el pueblo**